

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/209/2021

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dieciséis de junio de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/209/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La persona recurrente, en fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00212821**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha siete de abril del dos mil veintiuno presentó recurso de revisión, relativo a **la entrega de información incompleta y a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día trece de abril del dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/209/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha dieciséis de abril del año en comento.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escritos presentados en veinte de abril de dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida, en la cual reiteró su respuesta inicial abonando los motivos por los cuales proporcionó dicha respuesta.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Declaración Patrimonial del Diputado **JUAN MANUEL MOLINA GARCIA** del Distrito Electoral V Mexicali en los términos de las fracciones VIII y IX del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (sic).*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido medular es el siguiente:

"[...]"

"...En atención a lo solicitado en el folio ya mencionado, me permito hacerle de su conocimiento que en cuanto a la declaración de situación patrimonial del Diputado JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA, le informo que actualmente la legislación en materia de Responsabilidades administrativas y en materia de transparencia en el Estado de Baja California todavía no contemplan, ni dictan la forma o manera de hacer pública las declaraciones patrimoniales. Por lo tanto, apegándonos a la legalidad, esta información no puede hacerse pública hasta en tanto los ordenamientos legales estén plenamente vigentes, lo anterior es así, toda vez que los transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California refieren en su transitorio segundo a la existencia de formatos, mismos que aún no se encuentran elaborados, ni el sistema operando; de igual forma el artículo transitorio cuarto refiere que dicha obligación se aplaza hasta en tanto se encuentren listos los lineamientos y criterios, en consecuencia, la obligación que refiere la fracción XII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas del Estado de Baja California, a la fecha no puede ser cumplida, toda vez que no existe el sistema en el que debe capturarse la declaración de situación patrimonial, la de intereses y la fiscal en una versión pública, en consecuencia, esta Unidad de Contraloría Interna como responsable del resguardo y custodia de las declaraciones de situación patrimonial no puede otorgarla."(SIC)

"[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Negativa de la autoridad de hacer entrega de la información pública solicitada." (Sic).

Documentación del Recurso:

"II.- RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. -

PRIMERO. - LA RESPUESTA CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LOS ORGANISMOS GARANTES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Al analizar la respuesta recibida de parte del sujeto obligado, se desprende que esta contraviene los principios rectores de los organismos garantes en materia de Transparencia e información pública contenidos en el artículo 8 de La Ley General de Transparencia y acceso a la información y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Baja California. Específicamente los principios denominados de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad y transparencia.

Lo anterior, en virtud de que la unidad de transparencia del congreso del estado de Baja California, determinó no proporcionar la información pública solicitada al no contar con los formatos autorizados para registrar la información solicitada, alegando además que no existe un sistema en el que pueda capturarse la información solicitada.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la información pública materia de la solicitud es la declaración patrimonial del Diputado Juan Manuel Molina García del distrito electoral V en Mexicali, Baja California, se estima que con la negativa por parte de la autoridad se contraviene lo establecido en los artículos 45, fracción IV y 70 Fracción XII, de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la información así como de los diversos 56 fracción IV y 81 Fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Baja California.

Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

Artículo 56.- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

XII.- La información en versión pública de la declaración patrimonial, declaración fiscal y declaración de intereses de todos aquellos servidores públicos que conforme a la Ley y las disposiciones aplicables en la materia, se encuentren obligado a ello;

Se dice lo anterior, toda vez que el haber establecido como impedimento para la entrega de la información la falta o ausencia de un formato específico para ello, contraviene las referidas disposiciones aplicables en la materia, además de que la información solicitada es información que debe de obrar en el poder del sujeto obligado acorde a la legislación aplicable.

SEGUNDO.- NEGATIVA DE DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN AUN Y CUANDO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE ESTA SERÁ PÚBLICA.

En cuanto al presente agravio, se tiene que la respuesta dada por el sujeto obligado contraviene lo dispuesto en la fracción XII del artículo 81 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Baja California, mismo que a su letra reza;

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

XII.- La información en versión pública de la declaración patrimonial, declaración fiscal y declaración de intereses de todos aquellos servidores públicos que conforme a la Ley y las disposiciones aplicables en la materia, se encuentren obligado a ello.”

Ahora bien, analizando lo establecido en el párrafo que antecede, se estima que el sujeto obligado debió haber entregado la información que le fue solicitada, toda vez que la legislación de la materia establece de forma clara, que la información de las declaraciones patrimonial, fiscal y declaración de intereses es información que debe ser pública.

Aunado a ello tenemos que el artículo 32 de la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California establece que **TODOS** los servidores públicos están obligados a presentar esta información.

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría, Sindicaturas o su respectivo Órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos**, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”

TERCERO.- TRANSGRESIÓN DE DERECHOS HUMANOS AL NEGAR EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA A LA QUE ESTAN OBLIGADA A PRESENTAR LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Para el presente motivo de inconformidad, se alega que en la respuesta dada por el sujeto obligado, no solo se incumple con los principios legales relativos a la transparencia y acceso a la información, sino que en suma, se inobservan criterios del Máximo tribunal de nuestro país en los que se estableció que el derecho humano al acceso a la información es universal, y que además la información pública solicitada debe obrar en los archivos del sujeto obligado, toda vez que **TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS** están obligados a presentar declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses por mandato constitucional.

Siendo, así, se tiene que con la negativa por parte del sujeto obligado no solo se priva a la suscrita de ejercer su derecho humano al acceso a la información pública, sino que además se contraviene la obligación de rendir cuentas que tienen los servidores públicos, afectando el derecho de acceso a la información de la suscrita.

Con el fin de robustecer lo anteriormente citado, me permito invocar los siguientes criterios jurisprudenciales;

Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.), **Registro digital:** 2017886
DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley

General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis: I.8o.A.131 A **Registro digital:** 170998

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En razón de todo lo expuesto a lo largo del presente ocurso, me permito solicitar que se deje sin efectos la respuesta que se recurre, y se requiera al sujeto obligado para efecto de que emita una nueva

respuesta atendiendo la solicitud de información presentada por la suscrita" (sic)

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente respecto al agravio del particular lo siguiente:

[...]

I.- En virtud de lo anterior, con fecha 16 de abril de 2021, esta Unidad turnó a la Unidad de Contraloría Interna, el recurso de revisión con el agravio hecho valer por el hoy recurrente, razón por la cual en fecha 20 de abril de la anualidad en curso, la citada Unidad emitió contestación respectiva en los términos siguientes:

"... le informo que en atención a la legislación en materia Responsabilidades en el Estado de Baja California vigente hasta el 31 de diciembre del 2017, no contempla, ni dicta la forma o manera de hacer pública las declaraciones patrimoniales, haciendo referencia a la Ley ya abrogada en atención al TRANSITORIO SEGUNDO de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. Por lo tanto, apeándonos a la legalidad, esta información no puede hacerse pública, toda vez que existen restricciones para las autoridades responsables del resguardo y custodia de las declaraciones de situación patrimonial, de acuerdo al artículo 49 fracción V en la Ley de la materia vigente, que a la letra dice:

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. ...

Ahora bien, actualmente los ordenamientos legales en materia de responsabilidades administrativas han sido reformados, esto con el objeto de que la ciudadanía tenga mayor acceso a la información, misma que podrá consultar en versiones públicas en los portales de los sujetos obligados, pero también atendiendo el numeral 110 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que toda aquella información proporcionada por una persona física, entendiendo esto, como todo aquel servidor público obligado de presentar su declaración de situación patrimonial, que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad y/o salud, no solo del sujeto obligado, también la de su familia, es información reservada, ya que la información vertida en la declaración de situación patrimonial es de carácter personal, por lo cual la información solicitada tiene el carácter de reservada.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- ...

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Aunado a lo que ya se manifestó líneas arriba, la actual Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, obliga a todo servidor público a presentar su declaración de situación patrimonial, declaración fiscal, así como su declaración de intereses, siendo el caso particular de dicho servidor público, ha presentado en tiempo y forma sus declaraciones de situación patrimonial ante esta Unidad de Contraloría Interna, pero para que dicha declaración patrimonial sea pública, se deberá de contar, con un sistema integral, a través de la Plataforma Digital Estatal, mismo que será supervisado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, observando siempre las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cual a la fecha no se encuentra disponible, por lo que este Órgano Interno se encuentra en espera de la habilitación de dicha plataforma, apegándonos en los términos del artículo 26 de la supra citada ley.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Capítulo III

De los instrumentos de rendición de cuentas

Sección Primera

Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses
y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma Digital Estatal que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.
(énfasis añadido por el suscrito)

En este orden de ideas y en atención al Acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre del mismo año, por el cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el sistema de evolución patrimonial y de intereses de la plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el resolutive TERCERO del acuerdo antes citado, **este todavía no entra en vigencia**, hasta el día primero de mayo del año de 2021, es por tanto, que este Órgano de Control Interno sigue utilizando el proceso y formato empleado con anterioridad, cumpliendo en su momento con la normatividad vigente de la materia, tal y como lo establece el Transitorio Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. Bajo el contexto anterior, esta Unidad de Contraloría Interna está en espera de que tanto el Comité Coordinador del SNA, así como su homólogo en el Estado, habiliten la Plataforma Digital, Nacional como Estatal, respectivamente, para que las declaraciones patrimoniales puedan emitirse con formato de versión pública marcada en la Ley de la materia:

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado manifestó que actualmente la legislación en materia de responsabilidades administrativas y en materia de transparencia en el Estado no contemplan la forma o manera de hacer pública las declaraciones patrimoniales hasta en tanto los ordenamientos legales se encuentren vigentes, toda vez, que los Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California refieren que aún no se encuentran elaborados los formatos necesarios ni el sistema operando, refiriendo que la obligación se aplaza hasta en tanto estén listos los lineamientos, finalmente a la fecha no puede ser cumplida, toda vez que, no existe el sistema en que debe capturarse la declaración patrimonial, la de intereses y la fiscal en una versión pública, por lo que la unidad responsable del resguardo no puede otorgarla.

Así, en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado manifestó que la legislación en materia de Responsabilidades en el Estado vigente hasta el 31 de diciembre del 2017, no contempla ni dicta la forma la manera de hacer pública las declaraciones, por lo tanto, en apego a la legalidad, la información no puede hacerse pública, de la misma forma el numeral 110, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que toda la información relacionada por una persona física, esto como todo aquel servidor público obligado de presentar su declaración de situación patrimonial, que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad y/o la salud es información reservada, y ya que la información en la declaración es de carácter personal la información solicitada tiene el carácter de reservada.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado, sumado a sus manifestaciones, puntualizó que para que dicha información sea pública, se deberá de contar con un sistema integral a través de la Plataforma Digital Estatal, supervisando y observando las bases y principios que apruebe el Comité responsable, el cual a la fecha no se encuentra disponible, por lo que el sujeto obligado se encuentra en espera de la habilitación de dicha plataforma.

Ahora bien, derivado de la constancias que obran en autos, se procede a el análisis correspondiente a fin de establecer si los argumentos vertidos por el sujeto obligado, soportan su imposibilidad de otorgar la declaración patrimonial de una persona servidora pública en versión pública; es preciso señalar que de acuerdo a los artículos 6º constitucional, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Así mismo, el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; dispone que es pública toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, que a su letra dice:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

De igual forma, el artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que "toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, **para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.**"

De igual forma, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, indica que la información debe existir si se refiere a las **facultades, competencias y funciones** de los sujetos obligados.

Partiendo de los principios y bases de la normatividad señaladas en los párrafos que anteceden, se estima conveniente analizar la fundamentación y motivación aplicable a la fracción del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a continuación, se plasma:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

*XII. La información en versión pública de la **declaración patrimonial**, declaración fiscal y declaración de intereses de todos aquellos servidores públicos que conforme a la Ley y las disposiciones aplicables en la materia, se encuentren obligado a ello.*

El sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la versión pública de las declaraciones por que no está autorizado el formato, lineamientos y criterios, por el Sistema Estatal Anticorrupción en cuanto a la obligación de transparencia común prevista en el artículo 81, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En atención a lo anterior, es preciso señalar que en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, (en adelante Lineamientos Técnicos Generales), se dispone para el cumplimiento de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General lo siguiente:

"Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia."

Formato 12 LGT_Art_70_Fr_XII

Declaraciones de Situación Patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as)

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)			Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto
Denominación del cargo	Área de adscripción	Servidor(a) público(a) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad			Modalidad de la declaración de Situación Patrimonial (catálogo)		
		Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido			
Hiperlink a la versión pública de la declaración de Situación Patrimonial, o a los sistemas habilitados que registren y resguarden en las bases de datos correspondientes		Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota		

Periodo de actualización: trimestral En su caso, 15 días hábiles después de una modificación.
Conservar en el sitio de Internet: información vigente Aplica a: todos los sujetos obligados.

De lo anterior, se desprende que **todos los sujetos obligados** deberán publicar en dicha fracción las declaraciones de situación patrimonial en versión pública, siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica de la persona servidora pública de que se trate, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 172, 172 y 173 de su Reglamento; declaraciones que estarán bajo el resguardo del Órgano Interno de Control o, en su caso, de las sindicaturas municipales o, en su caso, proceder a la clasificación de la información en mérito de lo dispuesto por la Ley de la materia.

Finalmente, en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se dispone que para el cumplimiento de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten **con la autorización previa y específica del servidor público** de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito.

Se concluye, con base en los razonamientos que anteceden, por parte este Órgano Garante que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se otorgó la versión pública de la declaración patrimonial, de la persona servidora pública obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de otorgar la versión pública de la declaración patrimonial, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con la autorización previa y específica del servidor público, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de otorgar la versión pública de la declaración patrimonial, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con la autorización previa y específica del servidor público, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

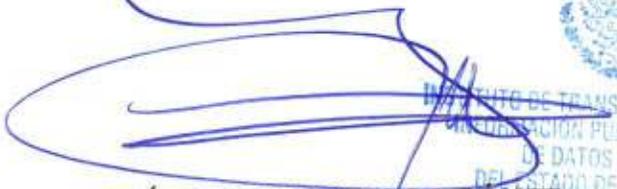
SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, con voto en abstención, en virtud del impedimento planteado No. AP-09-269, el cual fue aprobado en la

primera sesión ordinaria del día dos de septiembre de dos mil diecinueve; figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/209/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA